

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. Legislatura del Estado, tres Iniciativas: la primera, por los entonces diputados **CC. JOSÉ LUIS AMARO VALLES y RICARDO DEL RIVERO MARTINEZ**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, que contiene **la adición a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**; la segunda por el C. Diputado **FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA**, integrante de la LXVI, Legislatura por Movimiento Ciudadano, que contiene **la adición del Título Séptimo del Código Penal del Estado de Durango, vigente a partir de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009** y la tercera por el C. Diputado **GERARDO VILLAREAL SOLIS**, Diputado del Partido Verde Ecologista de México, integrante de esta LXVII Legislatura, que contiene **adiciones de un nuevo capítulo III, al Subtítulo Sexto: “Delitos contra el Ambiente y los Recursos Naturales” del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, recorriendo en su orden el capítulo III para denominarlo Capítulo IV en sus términos, teniendo así denominado: Capítulo III “Delitos cometidos por los actos del maltrato o crueldad”, adicionando los artículos 275 bis 2, 275 bis 3 y 275 bis 4; recorriendo la numeración que corresponda a los 275 bis 5, 275 bis 6, 275 bis 7 y 275 bis 8; todos del Código Penal para el Estado de Durango**, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Con fechas 21 de abril del año 2015 y 24 de octubre del año en curso, le fueron turnadas a la Comisión que dictaminó, las iniciativas a que se alude en el proemio del presente, las cuales, tienen como objetivo principal, buscar que el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, establezca un marco de sanciones penales en que puedan incurrir quienes atentan contra la vida, integridad y dignidad de los animales, para complementar la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, ya que únicamente contempla un marco de sanciones administrativas, tomando en cuenta que un mismo acto puede derivar en distintos tipos de responsabilidad.

**SEGUNDO.-** Por mandato Constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1°, establece que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados

Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, destacando que los distintos tipos de responsabilidad en que una persona puede incurrir (penal, civil, administrativa, política laboral etc.) yace en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instruyen órganos, procedimientos supuestos y sanciones propias.

Asimismo; debe precisarse, que en el periódico oficial del Estado número **99**, mediante decreto número **100**, de fecha 12 de diciembre del año 2013, fue aprobada y publicada la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, con carácter preventiva, como administrativa y sancionadora ya que de acuerdo a los numerales 23, 24, así como del capítulo V en su artículo 109 fracciones VI y IX, 116 fracción III, entre otros regula las hipótesis en que se realicen actos en perjuicio del bienestar animal, tales como actos de crueldad y maltrato animal, negligencias y muerte.

No obstante; no perdemos de vista que en México un millón de mascotas sufre maltrato por golpes, abandono y mala alimentación entre otros abusos, siendo que nuestro país ocupa el tercer lugar en crueldad hacia los animales, ya que de acuerdo con cifras de la INEGI, México cuenta con 18 millones de perros, de los cuales sólo el 30% tiene dueño, mientras el restante 70% se encuentra en las calles por abandono directo o por el resultado de la procreación de los mismos animales desamparados, señalando que sólo en el Estado de México hay 3 millones de perros, 1 por cada 5 habitantes; mientras, estudios del Centro de Adopción y Rescate Animal, AC, revelan 7 de cada 10 son víctimas de maltrato y abandono, contando animales de la calle y a los que tienen un hogar; por lo que no podemos cerrar los ojos a una realidad, nuestra sociedad ha sido totalmente descuidada con sus propios animales, arrojándolos a las calle cuando no le resultan idóneos a sus propios intereses, acarreado con ello problemas sociales, de salud y gastos al Gobierno, razón que debe de regularse a través de una legislación del tipo penal; ya que se ha observado que, la legislación administrativa ha resultado ineficaz, siendo necesario equiparar estas acciones con los delitos de violación, lesiones, homicidio y abandono, para especificar las diferentes sanciones que corresponda a cada acto.

**TERCERO.-** Es importante precisar, que el maltrato animal comprende tanto lesiones como la muerte del animal, que resulten como consecuencia de los actos de maltrato o crueldad injustificados de que sean objeto; de los cuales es lamentable que en nuestro país existan personas que organicen, promuevan, difundan y/o realicen peleas de perros con o sin apuestas; bajo esta tesitura,

vemos que la sociedad arremete sin causa justa en contra de los animales, lesionándolos,

mutilándolos o sacrificándolos, el cual es un aspecto que alarma a nivel internacional; y por lo tanto la no violencia, responsabilidad y el cuidado a la vida de cualquier ser, debe y necesita ser una prioridad de interés público en nuestro país. Es por ello que los estados que ya cuentan con modificaciones en su Código Penal a favor de los animales, son: *Distrito Federal, Colima, Jalisco, Puebla, Michoacán, Baja California, Querétaro, San Luis Potosí, Yucatán, Aguascalientes, Guanajuato, Nayarit, Quintana Roo, Chihuahua, Guerrero, entre otros.*

Si bien es cierto, debemos de considerar la clasificación de los animales, basadas todas ellas en características comunes compartidas, que los agrupan en determinada categoría tales como: *animales salvajes y animales domésticos*; los primeros, como su nombre lo indica se encuentran en su hábitat natural, en estado salvaje, viviendo bajo las leyes de la naturaleza haciéndose cargo ellos mismos de su alimentación, reproducción y por supuesto supervivencia; y los segundos, son aquellos animales que se encuentran domesticados y que por tal vive con el ser humano, el cual adquiere, pierde o desarrolla caracteres fisiológicos, morfológicos o de comportamientos que se convierten en hereditarios.

Cabe señalar, que cuando el sujeto activo del delito sea médico veterinario o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, le sea impuesta además de la pena de prisión, la inhabilitación para ejercer su profesión, empleo, cargo, autorización, licencia o comercio.

**CUARTO.-** Es por ello, que los integrantes de la comisión que dictaminó coincidieron en que, al realizarse estas significativas adiciones, se estará dando cumplimiento a la reforma integral de nuestro Código Penal; en la cual, queden precisadas las penas y medidas de seguridad que se pueden imponer en todo delito que se incluya en el referido ordenamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## DECRETO No. 11

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTICULO ÚNICO.-** Se adiciona un **Capítulo III Bis** denominado “**DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES**”, *Al Subtítulo Sexto, Delitos contra el Ambiente y los Recursos Naturales*; así mismo, se adicionan los artículos **275 Bis 6, 275 Bis 7**, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

### CAPITULO III Bis

#### DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES

**Artículo 275 Bis 6:** Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie animal doméstico o adiestrado, en los términos de lo dispuesto por Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, provocando lesiones, se le impondrá tres meses a un año de prisión y hasta cien días multa.

Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:

I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;

II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento;

III.- Cualquier mutilación sin fines médicos;

IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;

V.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y

Si las lesiones ponen en riesgo la vida del animal, la pena se incrementará en una mitad.

Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y doscientos a cuatrocientos días multa.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal, las penas se aumentarán en una mitad.

**Artículo 275 Bis 7.** Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y doscientos a cuatrocientos días multa, a la persona que organice, promueva, difunda, realice peleas de perros, con o sin apuestas o, las permita en su propiedad.

## **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de noviembre del año, (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO  
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ  
SECRETARIA.